



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 193/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE JUAN RODRÍGUEZ CLARA, VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias:	Número de registro
<p>Escrito de Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado de Veracruz.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de la constancia de mayoría expedida el doce de junio de dos mil dieciséis por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a favor de Miguel Ángel Yunes Linares, que lo acredita como Gobernador electo del Estado, para el periodo del primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho;</p> <p>b) Copia certificada del Acta de Sesión Solemne de la Sexagesima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, celebrada el uno de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se tomó protesta de ley a Miguel Ángel Yunes Linares como Gobernador del Estado;</p> <p>c) Original del oficio TES/1432/2016, de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, del Tesorero adscrito a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, por el cual remite al Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado, la información certificada correspondiente a los recursos de los meses de agosto, septiembre y octubre del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) del ejercicio fiscal dos mil dieciséis asignados al Municipio de Juan Rodríguez Clara, los recursos del Fondo de Extracción de Hidrocarburos y los referentes al Fideicomiso irrevocable Emisor, de Administración y Pago número f-998, asignados al Municipio actor durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis;</p> <p>d) Copia certificada de siete comprobantes de las transferencias de pago de los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) del ejercicio fiscal dos mil dieciséis correspondientes al Municipio de Juan Rodríguez Clara;</p> <p>e) Copia certificada de los recibos de ingresos y soportes de las transferencias realizadas a la cuenta bancaria del Estado de Veracruz por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) del ejercicio fiscal dos mil dieciséis correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre;</p> <p>f) Copia certificada de los recibos de ingresos y soportes de las transferencias realizadas a la cuenta bancaria del Estado de Veracruz por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos Ejercicio dos mil dieciséis, y</p> <p>g) Copia certificada del comprobante de la transferencia de pago de los recursos del Fondo de Estabilización de Extracción de Hidrocarburos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis correspondientes al Municipio de Juan Rodríguez Clara.</p>	<p>7098</p>

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Documentales depositadas el treinta y uno de enero de este año en la oficina de correos de la localidad y recibidas el trece de febrero siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Gobernador del Estado de Veracruz, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹ designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; dando contestación a la demanda de controversia constitucional; ofreciendo como pruebas la confesional expresa que señala como espontánea del Municipio actor y que se pueda derivar del contenido de su escrito de demanda², la instrumental de actuaciones, la presuncional, únicamente en su doble aspecto, legal y humana³, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8⁴, 10, fracción II⁵, 11, párrafos primero y segundo⁶, 26, párrafo primero⁷, 31⁸, y 32, párrafo

¹De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos de los artículos 42 y 49, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen lo siguiente:

Artículo 42. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado.

Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

(...)

XVIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal; (...).

²Tal y como se advierte en las páginas dos (2) y tres (3), del escrito de contestación de demanda del promovente, precisando que *“debe otorgarse el valor probatorio que corresponde a la confesión espontánea que produce el Municipio actor, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento, consistente en la manifestación que efectúa en el sentido de que i) conoce la calendarización de pagos de participaciones y el acuerdo por el que se da a conocer la distribución de aportaciones, que fueron publicados tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, confesión con la cual se acredita que el promovente conocía el plazo en el que debía recibir los recursos señalados, siendo omiso en hacer valer en tiempo y forma la acción que ahora pretende; ii) que conocía con anterioridad a la presentación de su demanda, que supuestamente la Federación había remitido los recursos que reclama, al Estado de Veracruz, y iii) que la entrega de los recursos que le corresponden sí se ha efectuado.”*

³En términos de lo dispuesto por los artículos 190 y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 1 de la citada ley, que establecen lo siguiente:

Artículo 190. Las presunciones son:

I. Las que establece expresamente la ley, y

II. Las que se deducen de hechos comprobados.

Artículo 191. Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

⁴**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

primero⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹¹ de la citada normativa.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 35¹² de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz desahogando el requerimiento formulado en proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, al exhibir copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos impugnados.

recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia (...)

⁶ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salva prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio, podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁷ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

⁸ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar, de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

¹⁰ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

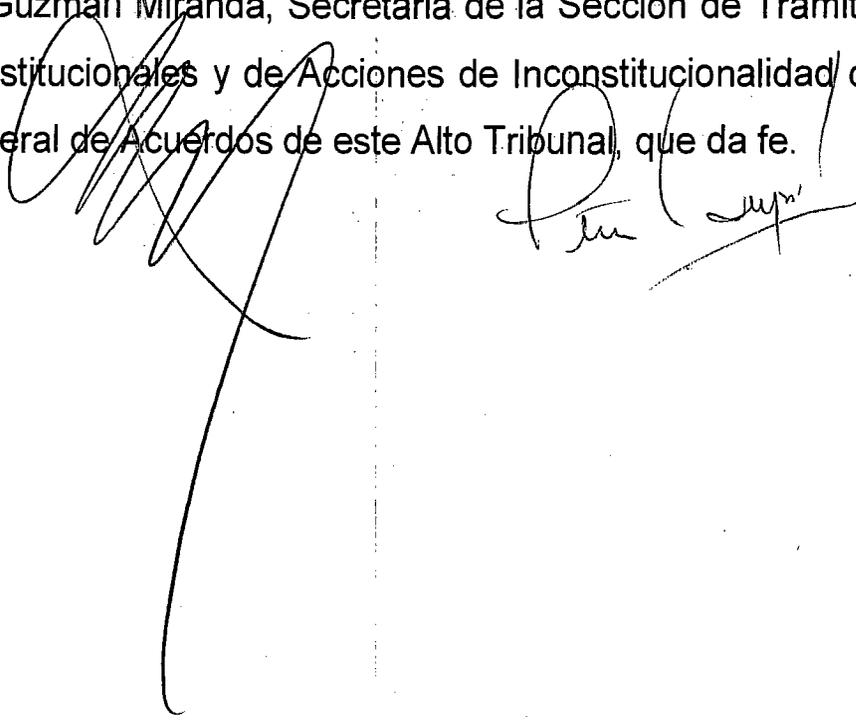
PO
SUP

Establecido lo anterior, córrase traslado al Municipio actor y a la Procuraduría General de la República con copias del escrito de contestación de demanda y sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29¹³ de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del martes cuatro de abril de dos mil diecisiete** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de quince de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **193/2016**, promovida por el Municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz. Conste.

SRB

¹³ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.